

EJECUTIVO : N° 251484089001 2016 00101 00  
DEMANDANTE : FINAGRO  
DEMANDADO : MILLER VICENTE LEON ORDOÑEZ

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01pncaparrapi@cendoj.ramajudicial.gov.co  
celular 316 876 876 9

Caparrapí (Cundinamarca), 07 FEB 2022

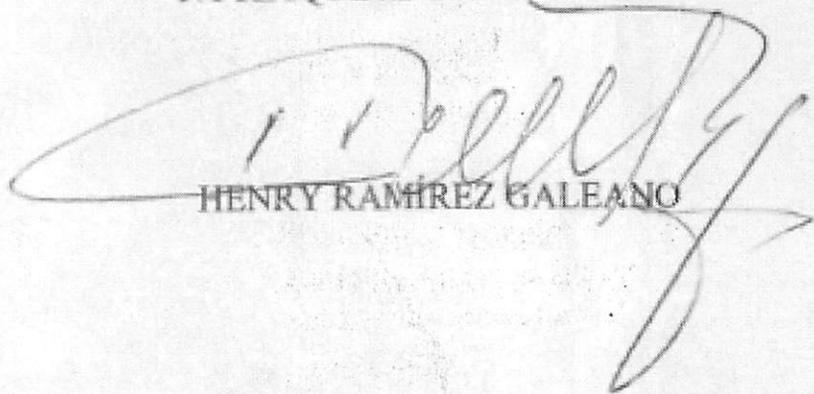
Se recibe solicitud del apoderado de la parte demandada sobre la terminación del proceso por pago total, anexando certificación de cancelación del pagare número 502767 - 1, en consecuencia **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** Previamente dar aplicación al artículo 461 del Código General del Proceso, se requerirá a la parte actora para que, dentro del término de tres días siguientes a la notificación de este proveído, se sirva pronunciar en concreto sobre la solicitud elevada por la parte ejecutada, evitando dilaciones injustificadas, so pena de dar por cierto la afirmación sobre el pago de la obligación.

**SEGUNDO:** Efectuado lo anterior se decidirá lo pertinente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO  
DEMANDANTE  
DEMANDADO

251484089001 2020 00016 00  
JAIRO CASTAÑEDA REAL  
MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ  
JAIME ANDRES GUILLEN CORREA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[101jemsanarapio@cundinamarcajudicial.gov.co](mailto:101jemsanarapio@cundinamarcajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, 07 FEB 2022

Teniendo en cuenta la providencia que antecede, en la cual se accedió al recurso de reposición del auto del 13 de agosto de 2021, y surtido el traslado de la contestación de la demanda, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 372 del Código General del Proceso, reservándose este Despacho Judicial la facultad otorgada por el parágrafo de tal canon, esto es, surtir el trámite de la audiencia señalada en el artículo 373, en consecuencia, el Juzgado **DISPONE**:

**PRIMERO:** Señalar para la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, el día diecisiete (17) de febrero del año 2022 a la hora de las 10.00 a. m., dándose los tramites del art. 392 ibidem.

**SEGUNDO:** Tómese nota que las pruebas decretadas en este punto se practicaran en la misma fecha y hora que se fijó en el numeral anterior y se podrá proferir sentencia.

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA:**

- DOCUMENTAL

Letra de cambio.

- INTERROGATORIO DE PARTE.

A JAIME ANDRES GUILLEN CORREA y MARVIC VANESSA BOCANEGREA RODRIGUEZ

**PRUEBAS SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA JAIME ANDRES GUILLEN CORREA:**

- Téngase en cuenta la declaración de parte de JAIRO ENRIQUE CASTAÑEDA REAL.

- TESTIMONIAL del señor JAIME GUILLEN MARROQUIN.

Por haberse solicitado impropiaamente el "testimonio" de MARVIC VANESSA BOCANEGRA RODRIGUEZ, no se accede al mismo, en razón que ésta es demandada y solo es procedente su interrogatorio.

Para la demandada MARVIC VANESSA BOCANEGREA RODRIGUEZ, no se decretan pruebas a su favor, habida cuenta que no contesto ni propuso excepciones en este proceso.

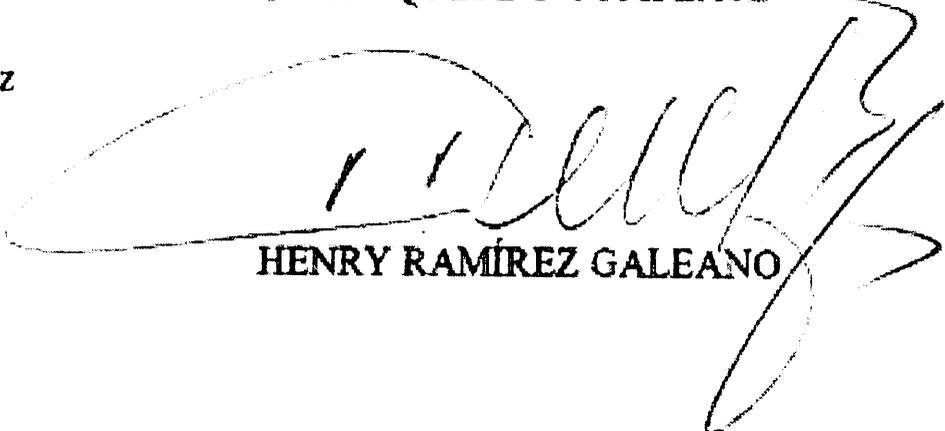
**TERCERO:** ADVERTIR a las partes que la inasistencia a la audiencia, no justificada, les acarreará las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es: "... del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda."

**CUARTO:** En la audiencia se intentará la conciliación, se practicarán los interrogatorios, se fijaran los hechos del litigio, se hará el control de legalidad, saneamiento del proceso si fuere necesario. Igualmente se decretarán si fuere necesario pruebas de oficio, se recaudaran las pruebas, se recibirán los alegatos de conclusión y proferirá sentencia si fuere posible. Esta actuación se hará bajo el principio de la oralidad.

**QUINTO:** La audiencia se llevará a cabo de manera PRESENCIAL requiriendo a las partes alleguen previo a la celebración de la audiencia y al correo electrónico del Despacho, fotocopia de sus documentos de identificación, tales como cedula de ciudadanía, de ser el caso allegar el poder correspondiente y datos de contacto como correo electrónico de las partes y sus apoderados, de igual forma el número de sus celulares, Para efectos de lo anterior se les concede el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, debiendo remitir la información al correo institucional de este Juzgado

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO

EJECUTIVO No 251484089001 2020 00035 00  
 DEMANDANTE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
 DEMANDADO DELRY LILIANA CARABALLO OLAYA

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**  
 CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
 Carrera 4 N° 6-85 Barrio San Judas  
 j01juncaparrapí@cendoj.ramajudicial.gov.co  
 celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca,

07 FEB 2022

**ASUNTO A TRATAR:**

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, la abogada LUISA MILENA GONZALEZ ROJAS, coadyuvado por el apoderado General de la parte actora, solicitan entre otros aspectos, se decrete la terminación de este proceso por el pago total de las obligaciones números 725031170158734 y 7250311701170120391.

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 461 del Código General de Proceso, la facultad para recibir otorgada en el poder al apoderado judicial de la sociedad actora y de no obrar en el expediente embargos de remanentes procede el Despacho a evaluar la solicitud.

La solicitud proviene de la parte actora, quien ha dejado ver que la parte ejecutada cancelo la totalidad de la obligación, razón mas que suficiente para decretar la terminación de este proceso.

Además de lo indicado y en atención a la facultad de desistir otorgada en el poder a la apoderada judicial de la parte actora, se abstendrá este Juzgado, de condenar en costas a la parte ejecutada como lo permite el numeral 9 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En consecuencia **.SE DISPONE:**

**Primero:** Declarar terminado el presente proceso ejecutivo 251484089001 2020 00035 promovido por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA contra DERLY LILIANA CARABALLO OLAYA, identificada con la cedula de ciudadanía N° 20.430.214 por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

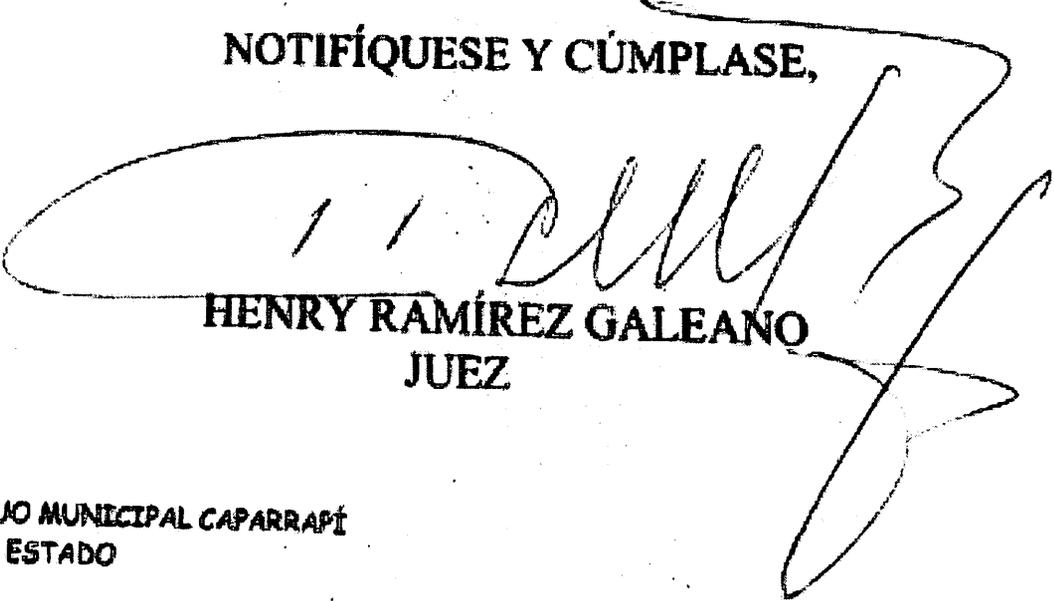
**Segundo:** Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso en contra de la parte demandada. Por secretaría líbrense los oficios correspondientes

**Tercero:** Sin condena en costas, por lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

**Cuarto:** Efectuar el desglose de los títulos ejecutivos aportados como base de la ejecución judicial en favor de la parte Ejecutada con la anotación de que la obligación contenida en los mismos ya se encuentra cancelada. Por secretaria efectúense las anotaciones del caso.

**Quinto:** Agotados los trámites indicados, archivar definitivamente el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO  
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL CAPARRAPÍ  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Se notifica el auto anterior por ESTADO  
Nro.- 15 Fijado Hoy 08 FEB 2022

EL SECRETARIO,

  
LUIS JORGE MELO MARTÍNEZ

Proceso Monitorio: 251484089001 2021 00021 00  
Demandante: LUZ CECILIA SALINAS CARO  
Demandados: Luis Carlos Medina Isea

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
j01juncaparrapi@jcondoj.ramajudicial.gov.co  
Teléfono (091) 2532073

Caparrapí Cundinamarca,

07 FEB 2022

Teniendo en cuenta que, por error involuntario, se fijó para el 16 de febrero de 2022 la audiencia inicial en este asunto, que coincide con el señalado en otro proceso, por tanto **SE DISPONE:**

**Primero:** Reprogramar la audiencia señalada en auto que antecede, fijándose como nueva el día nueve (9) de marzo del año dos mil veintidós (2022) hora diez (10:00) de la mañana, a efectos llevar a cabo el trámite de la audiencia de que trata el art. 392 del Código General del Proceso.

**Segundo:** Por Secretaría comuníquese a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HENRY RAMÍREZ GALEANO

PERTENENCIA N° : 251484089001 2021 00069 00  
DEMANDANTE : BLANCA CECILIA MUÑOZ  
DEMANDADO : ISMAEL PEREZ y  
PERSONAS INDETERMINADAS

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[101jpromcaparrapi.cundoj.ramajudicial.gov.co](mailto:101jpromcaparrapi.cundoj.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876-9

Caparrapí Cundinamarca, 07 FEB 2022

Se observa que se ordenó el emplazamiento y la parte actora cumplió con dicha carga procesal, tal como se aprecia en la constancia de publicación de emplazamiento en la emisora Colina Stereo de este Municipio, cumpliéndose con lo dispuesto en los incisos 6 y 7 del artículo 108 del C. G. P.

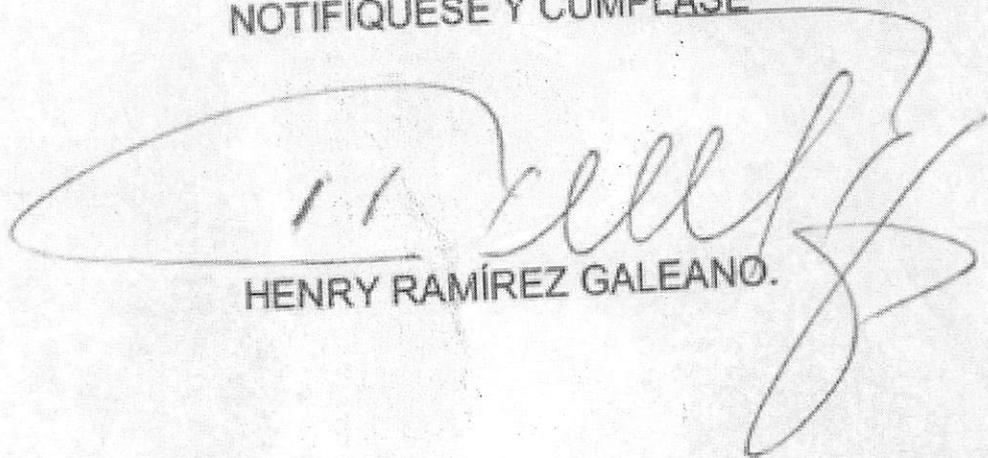
En este orden y efectuada su inclusión, sin que los emplazados hubieren acudido al proceso, procederá este claustro judicial a designar como Curador Ad Litem para que represente a los demandados, a un abogado que ejerza habitualmente la profesión. En consecuencia, **SE DISPONE:**

**Primero:** Designar al abogado CARLOS ARTURO ENCISO DIAZ, como curador ad litem para que represente a ISMAEL PEREZ y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Comuníquese al referido abogado, en su dirección para notificaciones judiciales, señalándose para el día 11 de febrero de 2021 hora 11:00 a .m para su posesión.

**Segundo:** Por secretaria controlar términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
HENRY RAMÍREZ GALEANO.

República de Colombia



*Rama Judicial*  
**JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL**  
CAPARRAPÍ CUNDINAMARCA  
Carrera 4 N° 6-05 Barrio San Judas  
[j01mcaparrapi@cundol.ramajudicial.gov.co](mailto:j01mcaparrapi@cundol.ramajudicial.gov.co)  
celular 316 876 876 9

Caparrapí Cundinamarca, \_\_\_\_\_

07 FEB 2022

Visto el informe Secretarial que antecede, que da cuenta sobre la contestación de demanda en oportunidad por el otro demandado JULIO CESAR BERMÚDEZ SÁNCHEZ, quien no propone excepciones de mérito, por ello **SE DISPONE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por contestada dentro del término legal la demanda por el señor BERMÚDEZ SÁNCHEZ, quien no propone excepciones.

**SEGUNDO:** Dese traslado del mismo a la parte demandante por el término de tres días conforme lo establece el artículo 110 del C. G. del Proceso.

**TERCERO:** De conformidad con el numeral 2º del art 28 del Decreto 196 de 1971, reconoce personería jurídica al señor JULIO CESAR BERMÚDEZ SÁNCHEZ, qui actúa en causa propia, por tratarse de un proceso de minina cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

HENRY RAMÍREZ GALEANO